



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

EXPEDIENTE: RR.SIP.2050/2016,
RR.SIP.2052/2016 y RR.SIP.2053/2016
Acumulados

En México, Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guardan los expedientes identificados con los números **RR.SIP.2050/2016, RR.SIP.2052/2016 y RR.SIP.2053/2016 Acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por **ELIMINADO**, en contra de las respuestas emitidas por la Secretaría de Salud del Distrito Federal y los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

RR.SIP.2050/2016:

I. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información interpuesta ante la Secretaría de Salud del Distrito Federal con folio 0108000246616, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Número de personas que integran la unidad de transparencia, con nombres y su tipo de contratación.” (sic)

II. El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio SSCDMX/DGA/DRH/03847/2016 del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Recursos Humanos, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

*En atención a la solicitud de “**INFORMACIÓN PÚBLICA**”, identificada con número de folio 0108000246616, formulada por la C....., consistente en:*

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

...” (sic)

III. El cinco de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- El Sujeto Obligado respondió fuera de tiempo, ya que tardó nueve días hábiles en proporcionar un listado sencillo de las personas que atendían la Unidad de Transparencia, cuando debió entregar la información en cinco días conforme al artículo 14, fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- El Sujeto Obligado señaló que la Unidad de Transparencia no existía, sino que era la Subdirección de Correspondencia, Archivo y Oficina de información Pública quien atendía las solicitudes.
- El Sujeto Obligado entregó información que no era igual a lo que estaba en su portal, faltaban personas, pues sólo proporcionaron de seis personas y en el portal que actualizaron el uno de julio eran dieciséis, no siendo posible que en unos cuantos días contrataran a tantas personas a la vez, además según la página había personas que era de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y entendió que las que no decían esa leyenda eran de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, y si se contaban eran nueve de la Secretaría y siete de Servicios de Salud, no estando bien explicada la diferencia.

RR.SIP.2052/2016:

IV. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante la solicitud de información interpuesta ante la Secretaría de Salud del Distrito Federal con folio 0108000246516, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Número de personas que integran la unidad de transparencia, con nombres completos.”
(sic)

V. El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio SSCDMX/DGA/DRH/3846/2016 del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Recursos Humanos, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud de “INFORMACIÓN PÚBLICA”, identificada con número de folio 0108000246516, formulada por la C....., consistente en:

*“Número de personas que integran la unidad de transparencia, con nombres completos.”
(Sic)*

Al respecto, se informa que esta Dirección con el compromiso de Transparentar el ejercicio de la Función Pública, observando siempre y en todo momento que prevalezca el Principio de Máxima Publicidad consagrado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° apartado “A”, fracción I, así como en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, del análisis efectuado a la solicitud de mérito se desprende que el solicitante no requiere un documento en específico, por lo que se advierte que la presente solicitud se basa en una consulta, en este sentido me permito hacer de su conocimiento que ésta Dirección únicamente se encuentra obligada a proporcionar la información que obre dentro de los archivos de la Jefaturas que la integran en el estado en que se encuentre y sin que ello implique el procesamiento de la misma, es decir siempre y cuando no represente una carga excesiva, lo anterior en estricto apego a lo establecido en el artículo 7° de la Ley en la materia.

En este contexto, me permito precisar en primer término que el área que refiere como “...unidad de transparencia...” (Sic), es definida por el artículo 5°, de la Ley en comento de la siguiente forma:

“...Artículo 5. Son objetos de esta Ley:

... ..

...XLII. Unidad de Transparencia: A la unidad administrativa receptora de las solicitudes de información a cuya tutela estará el trámite de las mismas; y ...” (Sic)

Por lo antes expuesto, se precisa que la Unidad de Transparencia es un concepto jurídico de nueva creación implementado en el contexto de la “Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no se encuentra contemplado dentro de la Estructura Orgánica de esta Dependencia, sin

- Por cuanto hace al primer agravio consistente en “... Tardaron 9 días hábiles para darme un listado de las personas que atienden la unidad de transparencia aclarando que no existe, sino que es la Subdirección de correspondencia, Archivo y oficina de Información Pública la que atiende las peticiones...”, precisó que el hecho era falso, pues si bien los artículos 14, fracciones VI y XII contemplaban la obligación de publicar por un lado la *Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración*, así como la de publicar el *Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, de los servidores públicos encargados del Comité de Transparencia y de la Oficina de Información Pública*, lo cierto era que no existía manera de vincular las remuneraciones con el área de adscripción específica del personal, por lo que la información que refirió no tenía la naturaleza de ser pública de oficio.
- La información correspondiente al artículo 14, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debía ser entregada por la Dirección de Recursos Humanos a la Subdirección de Correspondencia Archivo y Oficina de Información Pública, para ser publicada en el Portal de Internet con un *Periodo de actualización: mensual*, misma que acorde a lo dispuesto en los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de internet 2012*, sección denominada *Principios*, vigésimo párrafo, debía publicarse en un periodo máximo de diez días hábiles posteriores al cierre del periodo señalado para tal efecto; mientras que para el caso de la fracción VI, ésta tenía un *Periodo de actualización: trimestral debe publicarse a más tardar treinta días hábiles después de que haya sufrido modificación y/o actualización, o de que haya concluido el trimestre*.
- Tomando en consideración que la solicitud de información se tuvo por presentada el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, era evidente que la información que debía estar actualizada en el portal a esa fecha por cuanto hacía al personal responsable de la atención de la Oficina de Información Pública era la correspondiente al cierre del mes de mayo, mientras que la correspondiente a las remuneraciones debía ser con corte al mes de marzo de dos mil dieciséis, sin embargo, tratando de favorecer el cumplimiento del principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 6, apartado "A", fracción I, así como en el diverso 11 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y proporcionar al particular la información más actualizada con que contaba, entregó información con corte al dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

- El agravio era infundado, considerando que en su momento el particular requirió *“... Número de personas que integran la unidad de transparencia, con nombres y su tipo de contratación...”*, siendo evidente que dicha información no estaba considerada como pública de oficio, de manera que atendió conforme al término general establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En relación a *“... además me entregaron información que no es igual a la de su portal faltan personas, solo se me entregaron 6 y en el portal que ya actualizaron el 01 de julio son 16 según dicen, no es posible que en unos cuantos días contrataran a tantas personas a la vez, además según su página hay personas que son de servicios de salud pública y entiendo que las que no dicen esa leyenda son de secretaría de salud y si se cuentan son 9 de secretaría de salud y 7 de servicios de salud pública, no esta bien explicada la diferencia...”*, era necesario reiterar que tal como se expresó en el oficio de respuesta, la Dirección de Recursos proporcionaba información con *“... corte de la primera quincena de junio del presente año...”* y que era la más actual con la que contaba al momento de emitir la respuesta; por lo que entregó la información con la que contaba.

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio SSCM/SCAOIP/4467/2016 del doce de agosto de dos mil dieciséis, emitido por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado, que contuvo lo siguiente:

“... ”

En relación a su solicitudes de acceso a la información pública registradas con folios INFOMEX 0108000246616 y 0108000246616, mediante las cuales solicita:

‘..Número de personas que integran la unidad de transparencia, con nombres completos y tipo de contratación...’ (Sic)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 y 212, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; informo a usted lo siguiente:

En alcance a los oficios SSCDMX/DGA/DRH/3847/2016 y SSCDMX/DGA/DRH/3846/2016, con que se atendieron las solicitudes de información con folios 0108000246616 y 0108000246516, hago de su conocimiento que tal como se le indicó en las respuestas primigenias, la Dirección de Recursos Humanos atendió su solicitud emitiendo pronunciamiento respecto del personal contratado por la Secretaría de Salud y que se encuentra adscrito formalmente a la Oficina de Información Pública.

No obstante lo anterior advirtiéndole que en su recurso de revisión se queja porque en las respuestas emitidas por Servicios de Salud Pública del Distrito Federal a solicitudes diversas y completamente independientes a las que nos ocupa, se le informó que dicho organismo no tiene contemplada en su estructura orgánica la Unidad de Transparencia y por tanto no existe personal adscrito a la misma, sino únicamente personal comisionado encargado de atender los temas de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, incluyendo al personal de Secretaría de Salud del Distrito Federal que si se encuentra adscrita a esta Subdirección de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública, con el compromiso de Transparentar el ejercicio de la Función Pública, observando en todo momento que prevalezcan los Principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, consagrados tanto en el artículo 6, apartado "A", fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación se le proporciona el listado de personal encargado de atender los temas indicados de manera indistinta en ambos sujetos obligados:

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

| No. | NOMBRES | ADSCRIPCIÓN | TIPO DE CONTRATACIÓN |
|-----|--------------------------------|----------------------------|----------------------|
| 1 | César Omar Álvarez Martínez | Secretaría de Salud | Nómina 8 |
| 2 | Ana Karen Arévalo Martínez | Servicios de Salud Pública | Eventual |
| 3 | Brenda Arredondo Flores | Secretaría de Salud | Interinato |
| 4 | Noemí Carbajal Salazar | Secretaría de Salud | Nómina 8 |
| 5 | Dulce María Carballido López | Servicios de Salud Pública | Eventual |
| 6 | Nancy Cruz Maldonado | Secretaría de Salud | Interinato |
| 7 | Sergio Ricardo Estrada Colín | Secretaría de Salud | Nómina 8 |
| 8 | Laura Flores Vizcalno | Servicios de Salud Pública | Confianza |
| 9 | José Niche Hernández Zavaleta | Servicios de Salud Pública | Eventual |
| 10 | Fructuoso Juan Avilés | Servicios de Salud Pública | Eventual |
| 11 | María Adelita Martínez Jiménez | Servicios de Salud Pública | Eventual |
| 12 | Rocío Pichardo García | Servicios de Salud Pública | Confianza |
| 13 | Karla Irais Martínez Camacho | Secretaría de Salud | Nómina 8 |
| 14 | Keyla Ortiz Acosta | Secretaría de Salud | Nómina 8 |

| No. | NOMBRES | ADSCRIPCIÓN | TIPO DE CONTRATACIÓN |
|-----|---------------------------------|----------------------------|----------------------|
| 15 | Haydeé Ruiz Martínez | Secretaría de Salud | Estructura |
| 16 | Silvia Denise Valenzuela Guzmán | Servicios de Salud Pública | Eventual |
| 17 | Fabiola Valle García | Servicios de Salud Pública | Eventual |

No omito mencionar que dicha información incluye a personal que fue contratado con efectos a partir del 16 de junio de 2016, por lo que, en estricto sentido no se encontraba aun publicada en el portal, pues si bien es cierto los artículos 14, fracciones VI y XII, contemplan respectivamente, la obligación de publicar por un lado, la "Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración" así como la de publicar el "Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, de los servidores públicos encargados del Comité de Transparencia y de la Oficina de Información Pública", lo cierto es que no existe manera de vincular las remuneraciones con el área de adscripción específica del personal, por lo que la información que refiere no tiene la naturaleza de ser Pública de Oficio.

Aunado a ello, la información correspondiente al artículo 14, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debe ser entregada por la Dirección de Recursos Humanos a la Subdirección de Correspondencia Archivo y Oficina de Información Pública, para ser publicada en el Portal de Internet con un "Periodo de actualización: mensual". misma que acorde a lo dispuesto en los "Criterios y

metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de internet 2012", sección denominada "Principios", vigésimo párrafo. debe publicarse en un periodo máximo de 10 días hábiles posteriores al cierre del periodo señalado para tal efecto; mientras que, para el caso de la fracción VI, ésta tiene un "Periodo de actualización: trimestral" y debe publicarse a más tardar 30 días hábiles después de que haya sufrido modificación y/o actualización, o de que haya concluido el trimestre.

Asimismo, tomando en consideración que la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión se tuvo por presentada el 16 de junio de 2016, es evidente que la información que debía estar actualizada en el portal a esa fecha por cuanto hace al personal responsable de la atención de la Oficina de Información Pública era la correspondiente al cierre del mes de mayo; mientras que la correspondiente a las remuneraciones debía ser con corte al mes de marzo de la presente anualidad.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que para el caso de que se encuentre inconforme con la atención brindada a la solicitud de información que nos ocupa, usted podrá interponer el recurso de revisión a que se refieren los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (sic)

- Impresión de un correo electrónico del doce de agosto de dos mil dieciséis, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa del recurrente.

IX. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

RR.SIP.2053/2016:

X. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información interpuesta ante los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal con folio 0321500299416, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Número de personas que integran la unidad de transparencia, con nombres completos y su tipo de contratación.” (sic)

XI. El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio SSPCM/4547/2016 de la misma fecha, suscrito por la Encargada de la Oficina de Información Pública, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 16 de junio del año en curso, registrada con el folio INFOMEX0321500299416, mediante la cual solicita:

‘Número de personas que integran la unidad de transparencia, con nombres completos y su tipo de contratación’ (Sic)

Con fundamento en lo establecido en los artículos 07 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente:

‘En la estructura orgánica de Servicios de Salud Pública no se encuentra contemplada la Unidad de Transparencia (u Oficina de Información Pública); sin embargo por acuerdo de su Director General, la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud como cabeza de sector es quien atiende materialmente los temas relacionados con transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la competencia de éste del Organismo Público Descentralizado.’

En concordancia con lo anterior, hago de su conocimiento que el personal encargado de atender dichos temas es el siguiente:

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

- Dio un listado de dieciséis personas que atendían la oficina, pero había discrepancia en la información que entregaron con la que dieron en la respuesta de la Secretaría de Salud del Distrito Federal al folio 0108000246616, ya que si eran las mismas personas que atendían lo relacionado con la transparencia, deberían entregar la misma información.

XIII. El ocho de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideran necesarias o expresaran sus alegatos.

XIV. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio SSPCDM/OIP/4714/2016 del tres de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual ofreció pruebas y manifestó lo que a su derecho convino, en los términos siguientes:

- Por cuanto hacía al primer agravio consistente en “... tardaron 9 días hábiles para darme un listado de las personas que atienden la unidad de transparencia aclarando que...”, precisó que el hecho que el particular refirió era falso, pues si bien en los artículos 14, fracciones VI y XII se contemplaba la obligación de publicar la *Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración*, así como la de publicar el *Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, de los servidores públicos encargados del Comité de Transparencia y de la Oficina de Información Pública*, lo cierto era que no existía manera de vincular las remuneraciones con el área de adscripción específica del

personal, por lo que la información que refirió no tenía la naturaleza de ser pública de oficio.

- La información correspondiente al artículo 14, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debía ser entregada por la Dirección de Recursos Humanos a la Subdirección de Correspondencia Archivo y Oficina de Información Pública, para ser publicada en el portal de Internet con un *Periodo de actualización: mensual*, misma que acorde a lo dispuesto en los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de internet 2012*, sección denominada *Principios*, vigésimo párrafo, debía publicarse en un periodo máximo de diez días hábiles posteriores al cierre del periodo señalado para tal efecto, mientras que, para el caso de la fracción VI, ésta tenía un *Periodo de actualización: trimestral*, debiendo publicarse a más tardar treinta días hábiles después de que haya sufrido modificación y/o actualización o de que haya concluido el trimestre.
- Tomando en consideración que la solicitud de información se tuvo por presentada el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, era evidente que la información que debía estar actualizada en el portal a esa fecha, por cuanto hacía al personal responsable de la atención de la Oficina de Información Pública, era la correspondiente al cierre del mes de mayo, mientras que la correspondiente a las remuneraciones debía ser con corte al mes de marzo de dos mil dieciséis, sin embargo, tratando de favorecer el cumplimiento del principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, apartado "A", fracción I, así como en el diverso 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionó la información más actualizada con que contaba.
- El agravio era infundado, considerando que en su momento el particular requirió el *"... Número de personas que integran la unidad de transparencia, con nombres, tipo de contratación y sueldo bruto, neto y prestaciones extraordinarias..."*, siendo evidente que dicha información no estaba considerada como pública de oficio, de manera que atendió conforme al término general establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En relación a *"... me dan un listado de 16 personas que atienden dicha oficina, pero hay discrepancia en la información que me entregaron con la que me dieron*

en la respuesta de secretaría de salud con el número 0108000246616, si son las mismas personas debería ser la misma información...”, era importante resaltar que cada solicitud constituía una unidad independiente de otras, máxime si se consideraba que se trataba de sujetos obligados distintos, sin embargo, dentro de la respuesta pretendió privilegiar el principio de certeza

- Era necesario reiterar que la Unidad de Transparencia no estaba contemplada en la estructura orgánica (a diferencia de lo que sucedía en la Secretaría de Salud del Distrito Federal) y, por lo tanto, dicho personal no estaba adscrito a la oficina, motivo por el cual entregó al particular información respecto de las personas que prestaban materialmente servicios relacionados con los temas de transparencia, información pública y protección de datos personales, incluidas aquéllas cuyo proceso de contratación recientemente había concluido.
- Era importante resaltar que en la información referente a las remuneraciones entregada por la Coordinación de Recursos Humanos para el Portal de Transparencia, en términos del artículo 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no estaba relacionada con la adscripción de cada servidor público, en consecuencia, no era considerada como pública de oficio, así como tampoco lo era la información relativa a “... *Número de personas que integran la unidad de transparencia, con nombres y tipo de contratación...*”, en consecuencia, la misma tuvo que generarse luego de la negativa y, por lo tanto, no estaba sujeta al plazo de cinco días que señalaba el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

XV. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

XVI. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, del estudio y análisis efectuado al recurso de revisión **RR.SIP.2053/2016**, se desprendió que existía identidad de personas y acciones respecto de los diversos **RR.SIP.2050/2016** y **RR.SIP.2052/2016**, por lo que con fundamento en los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó la acumulación de los mismos con el objeto de que se resolvieran en una sola resolución y para evitar resoluciones contradictorias.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que han sido debidamente substanciados los presentes recursos de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que los sujetos obligados no hicieron valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, la Secretaría de Salud del Distrito Federal hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a las solicitudes de información con folios 0108000**2466**16 y 0108000**2465**16, por lo que se procede a analizar y determinar si se actualiza la misma. Dicho artículo dispone:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

...

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refirió la Secretaría de Salud del Distrito Federal se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente, y con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento se

actualiza, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUDES DE INFORMACIÓN | RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO | AGRAVIOS |
|--|---|---|
| <p>0108000246616:</p> <p>“Número de personas que integran la unidad de transparencia, con nombres y su tipo de contratación.” (sic)</p> | <p>“... Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 y 212, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; informo a usted lo siguiente:</p> | <p>“Primero. Se respondió fuera de tiempo, ya que tardó nueve días hábiles en proporcionar un listado sencillo de las personas que atienden la Unidad de Transparencia, cuando debió entregar la información en cinco días conforme al artículo 14, fracción XII de la ley de transparencia.</p> |
| <p>0108000246516:</p> <p>“Número de personas que integran la unidad de transparencia, con nombres completos.” (sic)</p> | <p>En alcance a los oficios SSCDMX/DGA/DRH/3847/2016 y SSCDMX/DGA/DRH/3846/2016, con que se atendieron las solicitudes de información con folios 0108000246616 y 0108000246516, hago de su conocimiento que tal como se le indicó en las respuestas primigenias, la Dirección de Recursos Humanos atendió su solicitud emitiendo pronunciamiento respecto del personal contratado por la Secretaría de Salud y que se encuentra adscrito formalmente a la Oficina de Información Pública.</p> <p>No obstante lo anterior advirtiendo que en su recurso de revisión se queja porque en las respuestas emitidas por Servicios de Salud Pública del Distrito Federal a solicitudes diversas y completamente independientes a las que nos ocupa, se le informó que dicho organismo no tiene contemplada en su estructura orgánica la Unidad de Transparencia y por tanto no existe personal adscrito a la misma, sino únicamente personal comisionado encargado de atender los temas de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, incluyendo al personal de Secretaría de Salud del Distrito Federal que si se encuentra adscrita a esta Subdirección de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública, con el compromiso de</p> | <p>Segundo. La Secretaría de Salud señaló que la Unidad de Transparencia no existe, sino que es la Subdirección de Correspondencia, Archivo y Oficina de información Pública quien</p> |



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2050/2016,
RR.SIP.2052/2016 y RR.SIP.2053/2016
Acumulados**

Transparentar el ejercicio de la Función Pública, observando en todo momento que prevalezcan los Principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, consagrados tanto en el artículo 6, apartado "A", fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación se le proporciona el listado de personal encargado de atender los temas indicados de manera indistinta en ambos sujetos obligados:

| No. | NOMBRES | ADSCRIPCIÓN | TIPO DE CONTRATACIÓN |
|-----|--------------------------------|----------------------------|----------------------|
| 1 | César Omar Álvarez Martínez | Secretaría de Salud | Nómina 8 |
| 2 | Ana Karen Arévalo Martínez | Servicios de Salud Pública | Eventual |
| 3 | Brenda Arredondo Flores | Secretaría de Salud | Interinato |
| 4 | Noemí Carbajal Salazar | Secretaría de Salud | Nómina 8 |
| 5 | Dulce María Carbalido López | Servicios de Salud Pública | Eventual |
| 6 | Nancy Cruz Maldonado | Secretaría de Salud | Interinato |
| 7 | Sergio Ricardo Estrada Colín | Secretaría de Salud | Nómina 8 |
| 8 | Laura Flores Vizcaino | Servicios de Salud Pública | Confianza |
| 9 | José Niche Hernández Zavaleta | Servicios de Salud Pública | Eventual |
| 10 | Frucluoso Juan Aviés | Servicios de Salud Pública | Eventual |
| 11 | María Adelita Martínez Jiménez | Servicios de Salud Pública | Eventual |
| 12 | Rocío Pichardo García | Servicios de Salud Pública | Confianza |
| 13 | Karla Irais Martínez Camacho | Secretaría de Salud | Nómina 8 |
| 14 | Keyla Ortiz Acosta | Secretaría de Salud | Nómina 8 |

| No. | NOMBRES | ADSCRIPCIÓN | TIPO DE CONTRATACIÓN |
|-----|---------------------------------|----------------------------|----------------------|
| 15 | Haydeé Ruiz Martínez | Secretaría de Salud | Estructura |
| 16 | Silvia Denise Valenzuela Guzmán | Servicios de Salud Pública | Eventual |
| 17 | Fabiola Valle García | Servicios de Salud Pública | Eventual |

No omito mencionar que dicha información incluye a personal que fue contratado con efectos a partir del 16 de junio de 2016, por lo que, en estricto sentido no se encontraba aun publicada en el portal, pues si bien es cierto los artículos 14, fracciones VI y XII, contemplan respectivamente, la obligación de publicar por un lado, la "Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración" así como la de publicar el "Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, de los servidores públicos encargados del Comité de

atiende las peticiones.

Tercero. Se me entregó información que no es igual a lo que se encuentra en su portal, faltan personas, pues sólo me entregaron de seis personas y en el portal que actualizaron el uno de julio son dieciséis, no es posible que en unos cuantos días contrataran a tantas personas a la vez, además según su página hay personas que son de servicios de salud pública y entiendo que las que no dicen esa leyenda son de secretaría de salud, y si se cuentan son nueve de secretaría de salud y siete de servicios de salud pública, no está bien explicada la diferencia." (sic)

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

| | | |
|---|--|---|
| | <p><i>Transparencia y de la Oficina de Información Pública", lo cierto es que no existe manera de vincular las remuneraciones con el área de adscripción específica del personal, por lo que la información que refiere no tiene la naturaleza de ser Pública de Oficio.</i></p> <p><i>Aunado a ello, la información correspondiente al artículo 14, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debe ser entregada por la Dirección de Recursos Humanos a la Subdirección de Correspondencia Archivo y Oficina de Información Pública, para ser publicada en el Portal de Internet con un "Periodo de actualización: mensual". misma que acorde a lo dispuesto en los "Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de internet 2012", sección denominada "Principios", vigésimo párrafo. debe publicarse en un periodo máximo de 10 días hábiles posteriores al cierre del periodo señalado para tal efecto; mientras que, para el caso de la fracción VI, ésta tiene un "Periodo de actualización: trimestral" y debe publicarse a más tardar 30 días hábiles después de que haya sufrido modificación y/o actualización, o de que haya concluido el trimestre.</i></p> <p><i>Asimismo, tomando en consideración que la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión se tuvo por presentada el 16 de junio de 2016, es evidente que la información que debía estar actualizada en el portal a esa fecha por cuanto hace al personal responsable de la atención de la Oficina de Información Pública era la correspondiente al cierre del mes de mayo; mientras que la correspondiente a las remuneraciones debía ser con corte al mes de marzo de la presente anualidad.</i></p> <p><i>..."</i> (sic)</p> | |
| <p>0321500299416: "Número de personas que</p> | | <p>"Cuarto. Servicios de Salud señaló que en la estructura</p> |

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

| | | |
|---|--|---|
| <p>integran la unidad de transparencia, con nombres completos y su tipo de contratación.” (sic)</p> | | <p>no se encuentra contemplada la Unidad de Transparencia, sin embargo por acuerdo de su Director General, la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud como cabeza de sector es quien atiende materialmente los temas relacionados con transparencia.</p> <p>Quinto. Me dan un listado de dieciséis personas que atiende la oficina, pero hay discrepancia en la información que me entregaron con la que me dieron en la respuesta de Secretaría de Salud con el número de folio 0108000246616, ya que si son las mismas personas que atienden lo relacionado con la transparencia deberían entregar la misma información.” (sic)</p> |
|---|--|---|

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Ahora bien, del estudio a la respuesta complementaria, se desprende que la Secretaría de Salud del Distrito Federal informó que advirtiendo que en el recurso de revisión el recurrente se inconformó porque en las respuestas emitidas por los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal a solicitudes de información diversas se le informó que éste no tenía contemplada en su estructura orgánica la Unidad de Transparencia y, por lo tanto, no existía personal adscrito a la misma, sino únicamente personal comisionado encargado de atender los temas de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, incluyendo al personal de la Secretaría que si se encontraba adscrito a la Subdirección de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública, con el compromiso de transparentar el ejercicio de la función pública, **proporcionó el listado del personal encargado de atender los temas indicados de manera indistinta en ambos sujetos obligados, como se muestra a continuación:**

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

| No. | NOMBRES | ADSCRIPCIÓN | TIPO DE CONTRATACIÓN |
|-----|--------------------------------|----------------------------|----------------------|
| 1 | César Omar Álvarez Martínez | Secretaría de Salud | Nómina 8 |
| 2 | Ana Karen Arévalo Martínez | Servicios de Salud Pública | Eventual |
| 3 | Brenda Arredondo Flores | Secretaría de Salud | Interinato |
| 4 | Noemí Carbajal Salazar | Secretaría de Salud | Nómina 8 |
| 5 | Dulce María Carballido López | Servicios de Salud Pública | Eventual |
| 6 | Nancy Cruz Maldonado | Secretaría de Salud | Interinato |
| 7 | Sergio Ricardo Estrada Colín | Secretaría de Salud | Nómina 8 |
| 8 | Laura Flores Vizcalno | Servicios de Salud Pública | Confianza |
| 9 | José Niche Hernández Zavaleta | Servicios de Salud Pública | Eventual |
| 10 | Fructuoso Juan Avilés | Servicios de Salud Pública | Eventual |
| 11 | María Adelita Martínez Jiménez | Servicios de Salud Pública | Eventual |
| 12 | Rocío Pichardo García | Servicios de Salud Pública | Confianza |
| 13 | Karla Irais Martínez Camacho | Secretaría de Salud | Nómina 8 |
| 14 | Keyla Ortiz Acosta | Secretaría de Salud | Nómina 8 |

| No. | NOMBRES | ADSCRIPCIÓN | TIPO DE CONTRATACIÓN |
|-----|---------------------------------|----------------------------|----------------------|
| 15 | Haydeé Ruiz Martínez | Secretaría de Salud | Estructura |
| 16 | Silvia Denise Valenzuela Guzmán | Servicios de Salud Pública | Eventual |
| 17 | Fabiola Valle García | Servicios de Salud Pública | Eventual |

Asimismo, la Secretaría de Salud del Distrito Federal señaló que la información incluía a personal que fue contratado con efectos a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciséis, por lo que en estricto sentido, no se encontraba aún publicada en el portal, pues si bien los artículos 14, fracciones VI y XII contemplaban respectivamente la obligación de publicar la *Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración, así como la de publicar el Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, de los servidores públicos encargados del Comité de*

Transparencia y de la Oficina de Información Pública, lo cierto es que no existía manera de vincular las remuneraciones con el área de adscripción específica del personal, por lo que la información que refirió no tenía la naturaleza de ser pública de oficio.

Aunado a ello, manifestó que la información correspondiente al artículo 14, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debía ser entregada por la Dirección de Recursos Humanos a la Subdirección de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública para ser publicada en el portal de Internet con un *Periodo de actualización: mensual*, misma que acorde a lo dispuesto en los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de internet 2012*, sección denominada *Principios*, vigésimo párrafo. debía publicarse en un periodo máximo de diez días hábiles posteriores al cierre del periodo señalado para tal efecto, mientras que, para el caso de la fracción VI, ésta tenía un *Periodo de actualización: trimestral* y debía publicarse a más tardar treinta días hábiles después de que haya sufrido modificación y/o actualización o de que haya concluido el trimestre.

En ese sentido, del contraste realizado entre las solicitudes de información, la respuesta complementaria de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y los agravios hechos valer por el recurrente, se desprende lo siguiente:

- La respuesta complementaria fue emitida en atención a las solicitudes de información con folios 0108000**2466**16 y 0108000**2465**16, y del contenido a la respuesta se advirtió que la Secretaría de Salud del Distrito Federal se pronunció de información relacionada con el artículo 14, fracción VI, correspondiente a *Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su*

remuneración, informando que dicha información debía publicarse a más tardar treinta días hábiles después de que haya sufrido modificación y/o actualización o de que haya concluido el trimestre, sin embargo, en la solicitudes no se requirió información relacionada con la remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, sino lo que un número de personas que integraban a la Unidad de Transparencia con nombres completos y tipo de contratación, por lo que la información señalada era incongruente con lo solicitado y, por lo tanto, no guardaba relación con los agravios.

- Si bien la Secretaría de Salud del Distrito Federal proporcionó la relación del personal de la Oficina de Información Pública actualizada a la fecha de presentación de las solicitudes de información, indicando que dicho personal atendía los temas de transparencia de manera indistinta en ambos sujetos obligados, es decir, en la Secretaría, así como en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se pronunció respecto de un agravio que no fue hecho valer en las solicitudes en los siguientes términos: *“... No obstante lo anterior advirtiendo que en su recurso de revisión se queja porque en las respuestas emitidas por Servicios de Salud Pública del Distrito Federal a solicitudes diversas y completamente independientes a las que nos ocupa, se le informó que dicho organismo no tiene contemplada en su estructura orgánica la Unidad de Transparencia y por tanto no existe personal adscrito a la misma, sino únicamente personal comisionado encargado de atender los temas de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, incluyendo al personal de Secretaría de Salud del Distrito Federal que si se encuentra adscrita a esta Subdirección de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública, con el compromiso de Transparentar el ejercicio de la Función Pública, observando en todo momento que prevalezcan los Principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, consagrados tanto en el artículo 6, apartado "A", fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación se le proporciona el listado de personal encargado de atender los temas indicados de manera indistinta en ambos sujetos obligados...”*, por lo que de la lectura a dichas manifestaciones se advierte que **corresponden a las actuaciones relacionadas a la solicitud con folio 0321500299416 y, en específico, a los agravios cuarto y quinto**, sin embargo, la solicitud no estaba contemplada en la respuesta complementaria.

Por lo anterior, es evidente que en la respuesta complementaria de la Secretaría de Salud del Distrito Federal dejó de observar el elemento de validez de congruencia, toda vez que se pronunció de información no requerida en las solicitudes de información con folios 0108000**2466**16 y 0108000**2465**16, y de agravios que no fueron hechos valer derivados de dichas solicitudes, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que **todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia** y exhaustividad, entendiendo por lo **primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta** y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no sucedió.

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala*

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, se desestima la causal invocada por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Secretaría de Salud del Distrito Federal y los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas emitidas por los sujetos obligados y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUDES DE INFORMACIÓN | RESPUESTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS | AGRAVIOS |
|-----------------------------------|--|---|
| <i>0108000246616:</i> | <i>Secretaría de Salud del Distrito Federal:</i> | <i>“Primero. Se respondió fuera de tiempo, ya que</i> |

| <p>“Número de personas que integran la unidad de transparencia, con nombres y su tipo de contratación.” (sic)</p> | <p>“... Por lo antes expuesto, se precisa que la Unidad de Transparencia es un concepto jurídico de nueva creación implementado en el contexto de la “Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no se encuentra contemplado dentro de la Estructura Orgánica de esta Dependencia, sin embargo atendiendo al Principio de Máxima Publicidad se informa que con base en el Manual Administrativo de la Secretaría de Salud...” (Sic), se encuentra a cargo de la Subdirección de Correspondencia, Archivo, y Oficina de Información Pública.</p> | <p>tardó nueve días hábiles en proporcionar un listado sencillo de las personas que atienden la Unidad de Transparencia, cuando debió entregar la información en cinco días conforme al artículo 14, fracción XII de la ley de transparencia.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|--------|----------------------|---|------------------------------|---------------------|---|--------------------|---------------------|---|------------------------------|---------------------|---|----------------------|------------|---|------------------------|---------------------|---|----------------------|------------|---|
| <p>0108000246516: “Número de personas que integran la unidad de transparencia, con nombres completos.” (sic)</p> | <p>En este sentido, de conformidad con la información al corte de la primera quince de junio del presente año, obran registros que refieren que los servidores públicos que se encuentran adscritos a dicha área son los siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="479 1266 1027 1444"> <thead> <tr> <th></th> <th>Nombre</th> <th>Tipo de Contratación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Martínez Camacho Karla Irais</td> <td>Estabilidad Laboral</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Ortiz Acosta Keila</td> <td>Estabilidad Laboral</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Sergio Ricardo Colín Estrada</td> <td>Estabilidad Laboral</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Cruz Maldonado Nancy</td> <td>Interinato</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Carbajal Salazar Noemi</td> <td>Estabilidad Laboral</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Haydeé Ruiz Martínez</td> <td>Estructura</td> </tr> </tbody> </table> | | Nombre | Tipo de Contratación | 1 | Martínez Camacho Karla Irais | Estabilidad Laboral | 2 | Ortiz Acosta Keila | Estabilidad Laboral | 3 | Sergio Ricardo Colín Estrada | Estabilidad Laboral | 4 | Cruz Maldonado Nancy | Interinato | 5 | Carbajal Salazar Noemi | Estabilidad Laboral | 6 | Haydeé Ruiz Martínez | Estructura | <p>Segundo. La Secretaría de Salud señaló que la Unidad de Transparencia no existe, sino que es la Subdirección de Correspondencia, Archivo y Oficina de información Pública quien atiende las peticiones.</p> <p>Tercero. Se me entregó información que no es igual a lo que se encuentra en su portal, faltan personas, pues sólo me entregaron de seis personas y en el portal que actualizaron el uno de julio son dieciséis, no es posible que en unos cuantos días contrataran a tantas personas a la vez, además según su página hay personas que son de servicios de salud pública y entiendo que las que no dicen esa leyenda son de secretaría de salud, y si se cuentan son nueve de secretaría de salud y siete de servicios de salud pública, no está bien</p> |
| | Nombre | Tipo de Contratación | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | Martínez Camacho Karla Irais | Estabilidad Laboral | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | Ortiz Acosta Keila | Estabilidad Laboral | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | Sergio Ricardo Colín Estrada | Estabilidad Laboral | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4 | Cruz Maldonado Nancy | Interinato | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5 | Carbajal Salazar Noemi | Estabilidad Laboral | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 6 | Haydeé Ruiz Martínez | Estructura | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>0321500299416: “Número de personas que integran la unidad de transparencia, con nombres completos y su tipo de contratación.” (sic)</p> | <p>Servicios de Salud Pública del Distrito Federal: “... En la estructura orgánica de Servicios de Salud Pública no se encuentra contemplada la Unidad de Transparencia (u Oficina de Información Pública); sin embargo por acuerdo de su Director General, la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud como cabeza de sector es quien atiende materialmente los temas</p> | <p>...” (sic)</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones Sexto, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

relacionados con transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la competencia de éste del Organismo Público Descentralizado.’

En concordancia con lo anterior, hago de su conocimiento que el personal encargado de atender dichos temas es el siguiente:

| No. | NOMBRES | ADSCRIPCIÓN | TIPO DE CONTRATACIÓN |
|-----|---------------------------------|----------------------------|----------------------|
| 1 | César Omar Álvarez Martínez | Secretaría de Salud | Nómina 8 |
| | Ana Karen Arévalo Martínez | Servicios de Salud Pública | Eventual |
| | Brenda Arredondo Flores | Secretaría de Salud | Nómina 8 |
| | Noemí Carbajal Salazar | Secretaría de Salud | Nómina 8 |
| | Dulce María Carballido López | Servicios de Salud Pública | Eventual |
| | Nancy Cruz Maldonado | Secretaría de Salud | Interinato |
| | Sergio Ricardo Estrada Colín | Secretaría de Salud | Nómina 8 |
| | Laura Flores Vizcaino | Servicios de Salud Pública | Confianza |
| | José Niche Hernández Zavaleta | Servicios de Salud Pública | Eventual |
| | Fructuoso Juan Avilés | Servicios de Salud Pública | Eventual |
| | María Adelita Martínez Jiménez | Servicios de Salud Pública | Eventual |
| | Rocío Pichardo García | Servicios de Salud Pública | Confianza |
| | Karla Irais Martínez Camacho | Secretaría de Salud | Nómina 8 |
| | Keyla Ortiz Acosta | Secretaría de Salud | Nómina 8 |
| | Silvia Denise Valenzuela Guzmán | Servicios de Salud Pública | Eventual |
| | Fabiola Valle García | Servicios de Salud Pública | Eventual |

No omito mencionar que con independencia de la adscripción del personal mencionado con anterioridad, éste atiende de manera indistinta las solicitudes de información presentadas ante ambos sujetos obligados. ...” (sic)

explicada la diferencia.

Cuarto. Servicios de Salud señaló que en la estructura no se encuentra contemplada la Unidad de Transparencia, sin embargo por acuerdo de su Director General, la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud como cabeza de sector es quien atiende materialmente los temas relacionados con transparencia.

Quinto. Me dan un listado de dieciséis personas que atiende la oficina, pero hay discrepancia en la información que me entregaron con la que me dieron en la respuesta de Secretaría de Salud con el número de folio 0108000246616, ya que si son las mismas personas que atienden lo relacionado con la transparencia deberían entregar la misma información.” (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por los sujetos obligados como respuesta a las solicitudes y de los “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, los sujetos obligados realizaron sus manifestaciones en los términos siguientes:

- Por cuanto hacía al primer agravio consistente en “... Tardaron 9 días hábiles para darme un listado de las personas que atienden la unidad de transparencia aclarando que no existe, sino que es la Subdirección de correspondencia, Archivo y oficina de Información Pública la que atiende las peticiones...”, precisó que el hecho que el particular refirió era falso, pues si bien en los artículos 14, fracciones VI y XII se contemplaba la obligación de publicar la *Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración*, así como la de publicar el *Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, de los servidores públicos encargados del Comité de Transparencia y de la Oficina de Información Pública*, lo cierto era que no existía manera de vincular las remuneraciones con el área de adscripción específica del personal, por lo que la información que refirió no tenía la naturaleza de ser pública de oficio.
- La información correspondiente al artículo 14, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debía ser entregada por la Dirección de Recursos Humanos a la Subdirección de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública, para ser publicada en el portal de Internet con un *Periodo de actualización: mensual*, misma que acorde a lo dispuesto en los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de internet 2012*, sección denominada *Principios*, vigésimo párrafo, debía publicarse

en un periodo máximo de diez días hábiles posteriores al cierre del periodo señalado para tal efecto, mientras que para el caso de la fracción VI, ésta tenía un *Periodo de actualización: trimestral debe publicarse a más tardar treinta días hábiles después de que haya sufrido modificación y/o actualización, o de que haya concluido el trimestre.*

- Tomando en consideración que la solicitud de información se tuvo por presentada el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, era evidente que la información que debía estar actualizada en el portal a esa fecha por cuanto hacía al personal responsable de la atención de la Oficina de Información Pública era la correspondiente al cierre del mes de mayo; mientras que la correspondiente a las remuneraciones debía ser con corte al mes de marzo de dos mil dieciséis, sin embargo, tratando de favorecer el cumplimiento del principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, apartado "A", fracción I, así como en el diverso 11 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y proporcionar al particular la información más actualizada con que contaba, entregó la información con corte al dieciséis de junio de dos mil dieciséis.
- El agravio era infundado, considerando que en su momento el particular requirió el *"... Número de personas que integran la unidad de transparencia, con nombres y su tipo de contratación..."*, siendo evidente que dicha información no estaba considerada como publica de oficio, de manera que atendió conforme al término general establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En relación a *"... además me entregaron información que no es igual a la de su portal faltan personas, solo se me entregaron 6 y en el portal que ya actualizaron el 01 de julio son 16 según dicen, no es posible que en unos cuantos días contrataran a tantas personas a la vez, además según su página hay personas que son de servicios de salud pública y entiendo que las que no dicen esa leyenda son de secretaría de salud y si se cuentan son 9 de secretaría de salud y 7 de servicios de salud pública, no esta bien explicada la diferencia..."*, era necesario reiterar que tal y como se expresó en el oficio de respuesta, la Dirección de Recurso proporcionaba información con *"... corte de la primera quincena de junio del presente año..."*, y que era la más actual con que contaba al momento de emitir la respuesta, por lo que entregó la información que tenía al momento de emitir la respuesta.

- En relación a “... me dan un listado de 16 personas que atienden dicha oficina, pero hay discrepancia en la información que me entregaron con la que me dieron en la respuesta de secretaría de salud con el número 0108000246616, si son las mismas personas debería ser la misma información...”, era importante resaltar que cada solicitud constituía una unidad independiente de otras, máxime si se consideraba que se trataba de sujetos obligados distintos, sin embargo, dentro de la respuesta pretendió privilegiar el principio de certeza
- Era necesario reiterar que la Unidad de Transparencia no estaba contemplada en la estructura orgánica (a diferencia de lo que sucedía en la Secretaría de Salud del Distrito Federal) y, por lo tanto, dicho personal no estaba adscrito a esa oficina, motivo por el cual entregó información respecto de las personas que prestaban materialmente servicios relacionados con los temas de transparencia, información pública y protección de datos personales, incluidas aquéllas cuyo proceso de contratación recientemente había concluido.
- Era importante resaltar que en la información referente a las remuneraciones entregadas por la Coordinación de Recursos Humanos para el Portal de Transparencia, en términos del artículo 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no estaba relacionada con la adscripción de cada servidor público, en consecuencia, no era considerada como pública de oficio, así como tampoco lo era la información relativa a “... Número de personas que integran la unidad de transparencia, con nombres y tipo de contratación...”, requerimiento inicial del ahora recurrente, en consecuencia, la misma tuvo que generarse luego de la negativa y, por lo tanto, no estaba sujeta al plazo de cinco días que señalaba el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud de los agravios formulados por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho del particular.

manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Las facultades de cada Área y las relativas a las funciones;

IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos, metas y resultados;

VII. Los planes, programas o proyectos, con indicadores de gestión, de resultados y sus metas, que permitan evaluar su desempeño por área de conformidad con sus programas operativos;

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

X. Una lista con el importe con el concepto de viáticos y gastos de representación que mensualmente las personas servidoras públicas hayan ejecutado por concepto de encargo o comisión, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

XI. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

***XII.** Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;*

***XIII.** La Versión Pública en los sistemas habilitados para ello, de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de las personas servidoras públicas y colaboradores de los sujetos obligados, que deban presentarlas de acuerdo a la normatividad aplicable;*

***XIV.** El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;*

***XV.** Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;*

***XVI.** Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;*

***XVII.** La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

***XVIII.** El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;*

***XIX.** Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;*

***XX.** Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;*

***XXI.** La información financiera sobre el presupuesto asignado, de los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución. Esta información incluirá:*

***a)** Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;*

***b)** El presupuesto de egresos y método para su estimación, incluida toda la información relativa a los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales;*

***c)** Las bases de cálculo de los ingresos;*

***d)** Los informes de cuenta pública;*

- e) Aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos;*
- f) Estados financieros y presupuestales, cuando así proceda, y*
- g) Las cantidades recibidas de manera desglosada por concepto de recursos autogenerados, y en su caso, el uso o aplicación que se les da;*
- h) El presupuesto ejercido en programas de capacitación en materia de transparencia, desglosado por tema de la capacitación, sujeto obligado y beneficiarios.*
- XXII. Los programas operativos anuales y de trabajo en los que se refleje de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total;*
- XXIII. Metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;*
- XXIV. La información relativa a la Cuenta y Deuda públicas, en términos de la normatividad aplicable;*
- XXV. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;*
- XXVI. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal y revisiones. Cada sujeto obligado deberá presentar un informe que contenga lo siguiente:*
- a) Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas, hechas al ejercicio presupuestal de cada uno de los sujetos obligados;*
- b) El número y tipo de auditorías realizadas en el ejercicio presupuestario respectivo, así como el órgano que lo realizó;*
- c) Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión y las sanciones o medidas correctivas impuestas; y*
- d) Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado;*
- XXVII. Los dictámenes de cuenta pública así como los estados financieros y demás información que los órganos de fiscalización superior utilizan para emitir dichos dictámenes;*

XXVIII. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11. Los convenios modificatorio

XXXIII. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

XXXIV. Padrón de proveedores y contratistas;

XXXV. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado; así como los convenios institucionales celebrados por el sujeto obligado, especificando el tipo de convenio, con quién se celebra, objetivo, fecha de celebración y vigencia;

XXXVI. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad; así como el moto a que ascienden los mismos, siempre que su valor sea superior a 350 veces la unidad de medida vigente en la Ciudad de México, así como el catálogo o informe de altas y bajas;

XXXVII. La relación del número de recomendaciones emitidas al sujeto obligado por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, las acciones que han llevado a cabo para su atención; y el seguimiento a cada una de ellas, así como el avance e implementación de las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos que le corresponda;

XXXVIII. La relación del número de recomendaciones emitidas por el Instituto al sujeto obligado, y el seguimiento a cada una de ellas;

XXXIX. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

XL. Los mecanismos de participación ciudadana;

XLI. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XLII. La relacionada con los programas y centros destinados a la práctica de actividad física, el ejercicio y el deporte, incluyendo sus direcciones, horarios y modalidades;

XLIII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

XLIV. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;

XLV. Los estudios financiados con recursos públicos;

XLVI. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

XLVII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

XLVIII. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

XLIX. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

L. La calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas, ordinarias y extraordinarias de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los sujetos obligados en el ámbito de su competencia, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso los consejos consultivos. Se deberán difundir las minutas o las actas de las reuniones y sesiones, así como la lista de los integrantes de cada uno de los órganos colegiados;

LI. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;

LII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad del sujeto obligado además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.;

LIII. La ubicación de todas las obras públicas, señalando: sector al que pertenece, ubicación, monto asignado y ejercicio; y

LIV. Los sujetos obligados que otorguen incentivos, condonaciones o reducciones fiscales; concesiones, permisos o licencias por virtud de las cuales se usen, gocen, disfruten o exploten bienes públicos, se ejerzan actos o se desarrolle cualquier actividad de interés público o se opere en auxilio y colaboración de la autoridad, se perciban ingresos de ellas, se reciban o permitan el ejercicio de gasto público, deberán señalar las personas beneficiadas, la temporalidad, los montos y todo aquello relacionado con el acto administrativo, así como lo que para tal efecto le determine el Instituto.

Por lo anterior, se debe decir que el nombre, domicilio oficial y dirección electrónica de los servidores públicos encargados del Comité de Transparencia y de la Oficina de

Información Pública ya no corresponde a información pública de oficio como lo marcaba el artículo 14, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos tienen la obligación mantener actualizada el domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información.

En tal virtud, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ya no contempla que sea información de oficio la relacionada con el artículo 14, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo, y toda vez que los sujetos en sus respectivos portales de Internet tienen publicada aún la información concerniente al artículo 14 de dicha ley, se debe traer a la vista el *Acuerdo 0922/SO/22-06/2016, mediante el cual se establece el calendario para la elaboración, aprobación y publicación de los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, lo anterior, con la finalidad de brindar certeza al recurrente respecto a su agravio, Acuerdo que señala lo siguiente:

- A partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal tiene un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha señalada para la publicación de los *Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben*

publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

- En tanto el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal emite los *Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

Para el caso de las obligaciones de transparencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que corresponden a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información debe publicarse de acuerdo a lo que establecen los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet.*

De lo anterior, se desprende que si bien los sujetos tienen publicado en su portal de Internet los obligaciones de transparencia correspondientes al artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ello es en virtud de que este Instituto tiene un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la publicación de los *Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*

En ese sentido, el plazo de respuesta a la información requerida por el particular se debe ajustar a los términos que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 212, que dispone **que la respuesta a la solicitud** deberá ser notificada al interesado en el

menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días** a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

En consecuencia, el **primer** agravio resulta **infundado**, toda vez que los sujetos obligados atendieron las solicitudes de información conforme al plazo que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, continuando con el análisis a los agravios, este Instituto procede al **estudio conjunto de los agravios segundo y cuarto**, en razón de que están estrechamente relacionados, toda vez que en éstos el recurrente manifestó que la Secretaría de Salud del Distrito Federal señaló que la Unidad de Transparencia no existía, sino que era la Subdirección de Correspondencia, Archivo y Oficina de información Pública quien atendía las solicitudes (**segundo** agravio) y que Servicios de Salud Pública del Distrito Federal señaló que en la estructura no estaba contemplada la Unidad de Transparencia, sin embargo, por acuerdo de su Director General, la Oficina de Información Pública de la Secretaría, como cabeza de sector, era quien atendía materialmente los temas relacionados con transparencia (**cuarto** agravio).

Lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 125. ... Instituto de Acceso a la Información Pública
La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 254906
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

De ese modo, de la revisión a las respuestas otorgadas, se precisa que, efectivamente, como lo refirió la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el concepto “Unidad de Transparencia” es un concepto nuevo que está contemplado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que “Unidad de Transparencia” y/u “Oficina de Información Pública” son conceptos que se refieren a la Unidad Administrativa que dentro de los sujetos tramitan las solicitudes de información, por lo que bajo el presente contexto se puede utilizar indistintamente y, en ese sentido, el Sujeto sabía con certeza que lo requerido correspondía a información relacionada con su Oficina de Información Pública, tan es así que señaló que la Subdirección de Correspondencia, Archivo y **Oficina de Información Pública** era la encargada de atender todo lo relacionado con la

transparencia, sin embargo, la explicación hecha resultó confusa para el particular, ya que a criterio de este Instituto no están obligados a conocer de los conceptos precisos o exactos utilizados por los sujetos.

Aunado a lo anterior, **Servicios de Salud Pública del Distrito Federal** refirió que en su estructura orgánica no estaba contemplada la Unidad de Transparencia u Oficina de Información Pública, y que **la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal era quien atendía los temas relacionados con transparencia**, por lo que de la lectura a dicha manifestación, se advirtió que ésta resultó confusa para el particular, asimismo, al realizar manifestaciones, dicho Sujeto Obligado reiteró que la Unidad de Transparencia no estaba contemplada en la estructura orgánica (a diferencia de lo que sucedía en la Secretaría) y, por lo tanto, **dicho personal no estaba adscrito a esa oficina**, motivo por el cual esa Unidad de Transparencia entregó información respecto de las personas que prestaban materialmente servicios relacionados con los temas de transparencia, información pública y protección de datos personales, incluidas aquellas cuyo proceso de contratación recientemente había concluido.

Por lo expuesto, se puede afirmar válidamente que su actuar generó incertidumbre al particular respecto de su requerimiento, toda vez que por un lado informaron que la Subdirección de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública era la encargada de atender todo lo relacionado con la transparencia y, por el otro, que la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal era quien atendía los temas relacionados con transparencia correspondiente a Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y que, sin embargo, dicho personal no estaba adscrito a la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud.

Por lo expuesto, se determina que los agravios **segundo** y **cuarto** son **parcialmente fundados**, ya que las respuestas no brindaron certeza respecto de la adscripción o integración de la Unidad de Transparencia u Oficina de Información Pública de los sujetos obligados.

Ahora bien, se considera oportuno estudiar los agravios **tercero** y **quinto** de manera conjunta, en virtud de que están estrechamente relacionados, toda vez que en éstos el recurrente manifestó que se le entregó información que no era igual a lo que se encontraba en el portal y faltaban personas, pues sólo le proporcionaron de seis personas y en el portal que actualizaron el uno de junio son dieciséis, no era posible que en unos cuantos días contrataran a tantas personas a la vez, además, según su página había personas que eran de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y entendía que las que no decían esa leyenda eran de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, y si se contaban eran nueve de la Secretaría y siete de servicios de Salud Pública, no estando bien explicada la diferencia (**tercer** agravio), y que le daban un listado de dieciséis personas que atendían la oficina, pero había discrepancia en la información que le entregaron con la que le dieron en la respuesta de la Secretaría a la solicitud de información con folio 0108000246616, ya que si eran las mismas personas que atendían lo relacionado con la transparencia deberían entregar la misma información (**quinto** agravio).

Lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO.**

ES LEGAL, transcrita anteriormente.

Ahora bien, para esclarecer el actuar de los sujetos obligados, se procede a exponer la información que proporcionó cada uno de ellos en atención a las solicitudes de información, y así determinar a quién le asiste la razón:

| Solicitud: Número de personas que integran la unidad de transparencia, con nombres completos y su tipo de contratación. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|----------------------------|----------------------|---|------------------------------|---------------------|---|--------------------|---------------------|---|------------------------------|---------------------|---|----------------------|------------|---|------------------------|---------------------|---|----------------------|------------|--|-----|---------|-------------|----------------------|---|-----------------------------|---------------------|----------|--|----------------------------|----------------------------|----------|--|-------------------------|---------------------|----------|--|------------------------|---------------------|----------|--|------------------------------|----------------------------|----------|--|----------------------|---------------------|------------|--|------------------------------|---------------------|----------|--|-----------------------|----------------------------|-----------|--|-------------------------------|----------------------------|----------|--|-----------------------|----------------------------|----------|--|--------------------------------|----------------------------|----------|--|-----------------------|----------------------------|-----------|--|------------------------------|---------------------|----------|--|--------------------|---------------------|----------|--|---------------------------------|----------------------------|----------|--|----------------------|----------------------------|----------|
| Secretaría de Salud del Distrito Federal | Servicios de Salud Pública del Distrito Federal | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| De conformidad con la información al corte de la primera quince de junio del presente año, obran registros que refieren que los servidores públicos que se encuentran adscritos a dicha área son los siguientes: | Hago de su conocimiento que el personal encargado de atender dichos temas es el siguiente: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Nombre</th> <th>Tipo de Contratación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Martínez Camacho Karla Irais</td> <td>Estabilidad Laboral</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Ortiz Acosta Keila</td> <td>Estabilidad Laboral</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Sergio Ricardo Colin Estrada</td> <td>Estabilidad Laboral</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Cruz Maldonado Nancy</td> <td>Interinato</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Carbajal Salazar Noemi</td> <td>Estabilidad Laboral</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Haydeé Ruiz Martínez</td> <td>Estructura</td> </tr> </tbody> </table> | No. | Nombre | Tipo de Contratación | 1 | Martínez Camacho Karla Irais | Estabilidad Laboral | 2 | Ortiz Acosta Keila | Estabilidad Laboral | 3 | Sergio Ricardo Colin Estrada | Estabilidad Laboral | 4 | Cruz Maldonado Nancy | Interinato | 5 | Carbajal Salazar Noemi | Estabilidad Laboral | 6 | Haydeé Ruiz Martínez | Estructura | <table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>NOMBRES</th> <th>ADSCRIPCIÓN</th> <th>TIPO DE CONTRATACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>César Omar Álvarez Martínez</td> <td>Secretaría de Salud</td> <td>Nómina 8</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Ana Karen Arévalo Martínez</td> <td>Servicios de Salud Pública</td> <td>Eventual</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Brenda Arredondo Flores</td> <td>Secretaría de Salud</td> <td>Nómina 8</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Noemí Carbajal Salazar</td> <td>Secretaría de Salud</td> <td>Nómina 8</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Dulce María Carballido López</td> <td>Servicios de Salud Pública</td> <td>Eventual</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Nancy Cruz Maldonado</td> <td>Secretaría de Salud</td> <td>Interinato</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Sergio Ricardo Estrada Colin</td> <td>Secretaría de Salud</td> <td>Nómina 8</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Laura Flores Vizcaino</td> <td>Servicios de Salud Pública</td> <td>Confianza</td> </tr> <tr> <td></td> <td>José Niche Hernández Zavaleta</td> <td>Servicios de Salud Pública</td> <td>Eventual</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Fructuoso Juan Avilés</td> <td>Servicios de Salud Pública</td> <td>Eventual</td> </tr> <tr> <td></td> <td>María Adelita Martínez Jiménez</td> <td>Servicios de Salud Pública</td> <td>Eventual</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Rocio Pichardo García</td> <td>Servicios de Salud Pública</td> <td>Confianza</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Karla Irais Martínez Camacho</td> <td>Secretaría de Salud</td> <td>Nómina 8</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Keyla Ortiz Acosta</td> <td>Secretaría de Salud</td> <td>Nómina 8</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Silvia Denise Valenzuela Guzmán</td> <td>Servicios de Salud Pública</td> <td>Eventual</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Fabiola Valle García</td> <td>Servicios de Salud Pública</td> <td>Eventual</td> </tr> </tbody> </table> | No. | NOMBRES | ADSCRIPCIÓN | TIPO DE CONTRATACIÓN | 1 | César Omar Álvarez Martínez | Secretaría de Salud | Nómina 8 | | Ana Karen Arévalo Martínez | Servicios de Salud Pública | Eventual | | Brenda Arredondo Flores | Secretaría de Salud | Nómina 8 | | Noemí Carbajal Salazar | Secretaría de Salud | Nómina 8 | | Dulce María Carballido López | Servicios de Salud Pública | Eventual | | Nancy Cruz Maldonado | Secretaría de Salud | Interinato | | Sergio Ricardo Estrada Colin | Secretaría de Salud | Nómina 8 | | Laura Flores Vizcaino | Servicios de Salud Pública | Confianza | | José Niche Hernández Zavaleta | Servicios de Salud Pública | Eventual | | Fructuoso Juan Avilés | Servicios de Salud Pública | Eventual | | María Adelita Martínez Jiménez | Servicios de Salud Pública | Eventual | | Rocio Pichardo García | Servicios de Salud Pública | Confianza | | Karla Irais Martínez Camacho | Secretaría de Salud | Nómina 8 | | Keyla Ortiz Acosta | Secretaría de Salud | Nómina 8 | | Silvia Denise Valenzuela Guzmán | Servicios de Salud Pública | Eventual | | Fabiola Valle García | Servicios de Salud Pública | Eventual |
| No. | Nombre | Tipo de Contratación | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | Martínez Camacho Karla Irais | Estabilidad Laboral | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | Ortiz Acosta Keila | Estabilidad Laboral | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | Sergio Ricardo Colin Estrada | Estabilidad Laboral | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4 | Cruz Maldonado Nancy | Interinato | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5 | Carbajal Salazar Noemi | Estabilidad Laboral | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 6 | Haydeé Ruiz Martínez | Estructura | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| No. | NOMBRES | ADSCRIPCIÓN | TIPO DE CONTRATACIÓN | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | César Omar Álvarez Martínez | Secretaría de Salud | Nómina 8 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Ana Karen Arévalo Martínez | Servicios de Salud Pública | Eventual | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Brenda Arredondo Flores | Secretaría de Salud | Nómina 8 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Noemí Carbajal Salazar | Secretaría de Salud | Nómina 8 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Dulce María Carballido López | Servicios de Salud Pública | Eventual | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Nancy Cruz Maldonado | Secretaría de Salud | Interinato | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Sergio Ricardo Estrada Colin | Secretaría de Salud | Nómina 8 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Laura Flores Vizcaino | Servicios de Salud Pública | Confianza | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | José Niche Hernández Zavaleta | Servicios de Salud Pública | Eventual | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Fructuoso Juan Avilés | Servicios de Salud Pública | Eventual | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | María Adelita Martínez Jiménez | Servicios de Salud Pública | Eventual | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Rocio Pichardo García | Servicios de Salud Pública | Confianza | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Karla Irais Martínez Camacho | Secretaría de Salud | Nómina 8 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Keyla Ortiz Acosta | Secretaría de Salud | Nómina 8 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Silvia Denise Valenzuela Guzmán | Servicios de Salud Pública | Eventual | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Fabiola Valle García | Servicios de Salud Pública | Eventual | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | No omito mencionar que con independencia de la adscripción del personal mencionado con anterioridad, éste atiende de manera indistinta las solicitudes de información presentadas ante ambos sujetos obligados. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

De lo anterior, se desprende que la Secretaría de Salud del Distrito Federal proporcionó la información correspondiente al corte de la primera quince de junio de dos mil

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

dieciséis, sin embargo, Servicios de Salud Pública del Distrito Federal proporcionó información actualizada.

No obstante, al realizar sus manifestaciones los Sujetos Obligados, sostuvieron que dado que las solicitudes de información se tuvieron por presentadas el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, la información que debía estar actualizada en el portal a esa fecha por cuanto hacía al personal responsable de la atención de la Oficina de Información Pública era la correspondiente al cierre del mes de mayo.

Sin embargo, en respuesta, la Secretaría de Salud del Distrito Federal entregó información al corte de la primera quincena de junio, mientras que Servicios de Salud Pública del Distrito Federal proporcionó la información más actual, por lo que resulta evidente la discrepancia entre las respuestas, toda vez que tomando en cuenta las manifestaciones de los sujetos recurridos respecto a que el personal de la Oficina de Información Pública atendía de forma indistinta las solicitudes de información presentadas ante ambos sujetos, y que la Secretaría era quien atendía los temas relacionados con transparencia de Servicios de Salud Pública, bajo esa lógica, se tuvieron que haber atendido las solicitudes de la misma forma, ya que son las mismas y el personal de la Oficina de Información Pública trabajaba para ambos.

Ahora bien, derivado de lo anterior le asiste la razón al recurrente, toda vez que las respuestas no brindaron certeza jurídica respecto del personal que estaba adscrito a la Oficina de Información Pública de los sujetos obligados y, por lo tanto, de sus nombres completos y tipo de contratación.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En ese sentido, se puede afirmar válidamente que en el actuar de los sujetos obligados transgredió el elemento de validez de congruencia, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de **congruencia** y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta** y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los cuestionamientos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Sin embargo, de los agravios se desprende la siguiente manifestación del recurrente, en cuanto a que se le entregó información que no era igual a lo que estaba en el portal, pues faltaban personas, ya que sólo le entregaron de seis personas y en el portal que

actualizaron al uno de junio eran dieciséis, no siendo posible que en unos cuantos días contrataran a tantas personas a la vez.

En ese sentido, debe precisarse que dado que las solicitudes de información se tuvieron por presentadas el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, los sujetos tienen la obligación de proporcionar la información con la que cuentan a la fecha de las mismas, no así respecto de información a futuro o que aún no se genera y/o actualiza, y si bien el recurrente consultó el Portal de Transparencia y encontró información actualizada al uno de julio de dos mil dieciséis, lo cierto es que las solicitudes deben atenderse con la información que detentan los sujetos a la fecha de presentación de la solicitudes.

Aunado a lo anterior, de dicha manifestación se desprenden manifestaciones subjetivas (no es posible que en unos cuantos días contrataran a tantas personas a la vez), que no pueden ser atendidas en virtud del derecho de acceso a la información pública tutelado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, se puede determinar que los agravios **tercero** y **quinto** son **parcialmente fundados**, toda vez que si bien le asiste la razón al recurrente respecto a que los sujetos obligados le proporcionaron información distinta en atención a sus solicitudes de información, de sus agravios se desprenden manifestaciones subjetivas.

Por lo tanto, se concluye que las respuestas incumplieron con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al

artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** las respuestas de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y se les ordena lo siguiente:

- De forma congruente, proporcionen el número de personas que integran la Unidad de Transparencia u Oficina de Información Pública con nombres completos y tipo de contratación, lo anterior, a la fecha de presentación de las solicitudes de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAN** las respuestas de de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y se les ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye a los sujetos obligados para que informen a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio a los sujetos obligados.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

infodf
MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
COMISIONADO PRESIDENTE

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal